

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	23/07/2026 09:35	Fecha/hora resolución	23/07/2026 11:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001353
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001101161	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001054 ☒ Línea 194	13/07/2026 23:59	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001054 ☒ Línea 197	13/07/2026 23:59	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001054 ☒ Línea 196	13/07/2026 23:59	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001054 ☒ Línea 195	13/07/2026 23:59	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001047 ☒ Línea 31	13/07/2026 23:09	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001047 ☒ Línea 33	13/07/2026 23:09	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001047 ☒ Línea 32	13/07/2026 23:09	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001044 ☒ Línea 16	13/07/2026 23:08	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica

8122026000001044 ☑ Línea 19	13/07/2026 23:08	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCT ORA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001044 ☑ Línea 18	13/07/2026 23:08	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCT ORA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001044 ☑ Línea 17	13/07/2026 23:08	DANNY QUESADA ARROYO	CASSECO CONSTRUCT ORA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 63	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 77	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 76	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 75	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 74	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 69	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 68	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 67	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 66	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 65	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001046 ☑ Línea 64	13/07/2026 22:54	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

[illegible]

8122026000001040 ☑ Línea 68	13/07/2026 22:20	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001040 ☑ Línea 67	13/07/2026 22:20	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001040 ☑ Línea 66	13/07/2026 22:20	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001040 ☑ Línea 65	13/07/2026 22:20	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001040 ☑ Línea 64	13/07/2026 22:20	ROSA ANA LOPEZ ABARCA	LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001028 ☑ Línea 43	13/07/2026 17:39	ROLANDO BRICEÑO QUESADA	ROLANDO BRICEÑO QUESADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001028 ☑ Línea 44	13/07/2026 17:39	ROLANDO BRICEÑO QUESADA	ROLANDO BRICEÑO QUESADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001028 ☑ Línea 45	13/07/2026 17:39	ROLANDO BRICEÑO QUESADA	ROLANDO BRICEÑO QUESADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001028 ☑ Línea 46	13/07/2026 17:39	ROLANDO BRICEÑO QUESADA	ROLANDO BRICEÑO QUESADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001054 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0001101161, para el “Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre”.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por inadmisibilidad, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: “El recurso será rechazado de plano, por inadmisibilidad, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales.” Ahora, en cuanto a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el mismo numeral regula: “Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”. Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis de los recursos presentados.

A) SOBRE EL RECURSO DE INNOVADORA MÉDICA S.A. Como primer aspecto del análisis de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, resulta necesario referirse a las facultades que tiene la Contraloría General de la República para conocer de dichos recursos, ello de frente a las disposiciones de la nueva Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), Ley No. 9986. En este sentido, debe indicarse que el 1° de diciembre del 2022 entró en vigencia la nueva Ley General de Contratación Pública No. 9986, por lo que resulta necesario realizar unas consideraciones previas. **a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** Como se indicó, la LGCP entró en vigencia el 01 de diciembre del 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados por un problema relacionado no con la norma, pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: “*Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta [...]*”. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: “*Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes [...]*”. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, habilitando la opción de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 de la misma regulación establece que: “*El recurso será rechazado de plano, por inadmisibilidad, en los siguientes supuestos: [...] d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso [...]*”. En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a

partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “*Ver escrito adjunto*” y hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), realizar alguna otra manifestación genérica, o tener que acudir a los archivos adjuntos para entender la totalidad de los reclamos que motivan al recurrente a interponer su respectiva acción, implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la resolución No. R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del 11 de enero del 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: “*Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación [...]*”.

Asentado lo anterior, donde se destaca la relevancia de utilizar correctamente el formulario dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición de la acción recursiva, se entrará a determinar la admisibilidad del recurso interpuesto por Innovadora Médica S.A.

Para el caso en concreto, se tiene que la empresa Innovadora Médica S.A. en el formulario dispuesto en SICOP para la interposición de los recursos, indica lo siguiente: “*Mi representada presentó una oferta válida y elegible para la Partida N.º 58 (...)*” (ver “*Consulta detallada del recurso*”), por lo que se entiende que la empresa apelante, según el sistema digital unificado, únicamente recurre el acto final correspondiente a la Partida No. 58.

Al respecto, no se desconoce que en el aparato “5. Documentos adjuntos y pruebas” del Sistema Integrado de Compras Públicas se incluyen documentos anexos, entre los que se visualiza el documento denominado “*Recurso de Apelación-CCSS Marco 26 VF.pdf*” y en el mismo se detalla: “**Recurso de Apelación contra los actos de adjudicación de las Partidas N.ºs 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 [...]”. Sin embargo, tal y como se dijo previamente, los fundamentos y la delimitación del recurso deben constar de manera sustantiva en el formulario XML del sistema digital unificado. Por consiguiente, cualquier pretensión o impugnación de partidas que no haya sido incorporada expresamente en dicho formulario se tendrá por no presentada, resultando ineficaz e inválida su inclusión posterior o accesoria mediante escritos remitidos en archivos adjuntos.**

Lo anterior, guarda consonancia con la responsabilidad del accionante de identificar en su recurso adecuadamente las líneas sobre las que presenta su impugnación, siguiendo para ello los requisitos formales que se establecen a nivel normativo.

Así las cosas, según las consideraciones vertidas y para efectos de la presente resolución, se abordará de manera exclusiva la impugnación de la partida referida en el formulario del SICOP.

Ahora, para la Partida No. 58, se tiene que el recurrente en el formulario argumenta que varios oferentes carecen del permiso vigente de luces y sirena de emergencia exigido, que cotizan un costo de mano de obra inferior al mínimo legal, y que algunas de las unidades están inscritas como microbús y no como ambulancia. No obstante, este órgano contralor estima que el recurrente no utilizó correctamente el formulario dispuesto por el sistema de conformidad con lo establecido en artículo 243 del RLCP, según lo que se expondrá a continuación.

Sobre el particular, en el expediente se observa que mediante el documento titulado “*Calificación Manual*”, el oficio No. DSI-ASG-0482-2025 del 6 de junio de 2025, y según el resultado final del estudio de las ofertas, la CCSS excluye la oferta del Consorcio Innovadora- Quesoller para la Partida No. 58 pues consideró el precio excesivo específicamente para la Línea No. 196 al superar en un 84% la banda superior de precios. Sin embargo, se tiene que en el formulario del SICOP el apelante no se pronuncia sobre el motivo de su exclusión en la partida que recurre.

Por el contrario, en el formulario el recurrente afirma lo siguiente: “*Mi representada presentó una oferta válida y elegible para la Partida N.º 58, habiendo sido ubicada por debajo de los oferentes Luis Miguel Preza Jaramillo y Evadina Varela Castro, quienes fueron mejor evaluados exclusivamente en razón del precio ofertado. [...] En la medida en que se demuestre la inelegibilidad de todos los oferentes que anteceden a mi representada en la presente partida recurrida, y siempre que la oferta de mi representada cumpla íntegramente con los requisitos de admisibilidad y elegibilidad fijados en el pliego de condiciones, mi representada pasará a ocupar el primer lugar en el orden de elegibilidad, con el consecuente mejor derecho a la readjudicación de dicha partida.*” De conformidad con lo transcrito, se tiene que la empresa recurrente parte de la premisa de que su propuesta es elegible y omite rebatir la descalificación determinada por la Administración, según lo antes dicho.

En este sentido, nuevamente no se desconoce que el recurrente adjunta un total de 6 documentos anexos visibles en el apartado “5. Documentos adjuntos y pruebas”, entre los cuales, destaca el documento denominado “*Recurso de Apelación-CCSS Marco 26 VF.pdf*”, en donde se aborda el tema de su exclusión para la partida en cuestión. No obstante, si la empresa apelante consideraba improcedente su descalificación, correspondía atacar de forma expresa y directa los motivos de dicha exclusión dentro del formulario electrónico del sistema digital unificado.

En otras palabras, si bien el recurrente adjunta documentos donde hace un desarrollo más abundante de sus argumentos, es relevante indicar que de acuerdo al referido artículo 243 del RLCP “[...] *los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes [...]*”. Así las cosas, no es de recibo que el apelante se sirva únicamente del apartado de “*Documentos adjuntos y pruebas*” para adjuntar la información relacionada con su apelación sin que llegue a realizar un desarrollo de sus argumentos en el formulario dispuesto para tales efectos. Por lo tanto, resultaba imperativo que el recurrente se defendiera de la imputación endilgada por la entidad licitante en el espacio dispuesto en el formulario.

En consecuencia, se estima que es improcedente pretender fundamentar un recurso mediante la remisión a documentos adjuntos en formato PDF. En este sentido, el formulario dispuesto en SICOP para tal fin debe ser estrictamente autosuficiente; esto implica que el texto incorporado en la plataforma debe bastarse por sí mismo para explicar con claridad cuáles son los motivos del reclamo. Por tanto, no es de recibo acudir al documento PDF adjunto para descifrar o comprender las pretensiones que debieron plasmarse en el formulario. En ese sentido, los anexos cumplen una función meramente probatoria o ilustrativa, según lo establece el numeral 243 del RLGCPC antes referido, más no pueden suplir la carencia de argumentación técnica e indispensable que debe constar en la plataforma. En tanto el apelante omite el desarrollo íntegro de sus reproches en el cuerpo del formulario y traslade la carga argumentativa a documentos externos, dicho recurso debe considerarse parcial e inadecuadamente interpuesto, imposibilitando el análisis de fondo por parte de este órgano contralor ante el evidente incumplimiento de las cargas procesales que le corresponden al impugnante. De tal manera, en este caso, se tiene que el apelante Innovadora Médica S.A no acredita su mejor derecho a la adjudicación pues en el sistema digital unificado no se refiere ni se defiende sobre el precio excesivo de su oferta para la Partida No. 58, razón por la cual la licitante lo excluye del concurso.

Respecto al tema anterior, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00469-2023 de las quince horas diez minutos del 20 de abril de dos mil 2023, este órgano contralor señaló: *“Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, ya que si bien la recurrente incorporó algunas indicaciones o frases en los formularios de SICOP, dicho texto carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean (...) La recurrente al utilizar dicho formulario indica “FUNDAMENTACIÓN DE LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DE NUESTRA OFERTA.” pero sin embargo a continuación solamente hace referencia al análisis administrativo realizado por la Administración, mencionando de manera superficial y ambigua que la única razón exclusión de su plica “tiene que ver con el desglose de la estructura de nuestro precio” (...) Se constata con vista del formulario que dentro del mismo, quien recurre no incluye los insumos necesarios para proceder a resolver el asunto en cuestión, ya que como se explicó, no hay referencia clara y suficiente a los alegatos con los cuales la recurrente demuestra que el proceder de la licitante al descalificar su plica deviene en incorrecto e ilegal. Aprecia también esta División que la apelante adjunta los ya supra mencionados documentos junto al formulario del recurso: “1. Acuerdo de Aprobación del Acto de Adjudicación Sesión Ordinaria No. 007-2023”, “2. Certificación Costos Paracetamol 120mgx5ml Solución Oral”, “3. Cuadro comparativo de precio por Mg”, “4. Evaluación - Artículo 12 - 10 ciento manufactura nacional”, y “5. Recurso de Apelación”; sin embargo la recurrente al completar el formulario del recurso no hace alusión o referencia alguna a éstos, a su contenido o cómo estos complementan o refuerzan sus argumentos. Es decir, que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título de la infracción que señala o indicar que el contenido de su argumentación está en un documento adjunto sin que dicho enunciado sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación y remitir a un documento anexo que contenga el recurso propiamente, sin que en las casillas del formulario se incorpore el contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reserva únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tomarse inadmisibles. Es decir, debió la recurrente plantear sus alegatos en contra de su descalificación y mejor derecho dentro del formulario o casilla para apelar, lo cual en este caso no ocurrió, dado que toda la explicación se encuentra dentro del documento denominado “5.Recurso de Apelación”, siendo esto improcedente según las explicaciones antes brindadas y además lo manifestado en el formulario no desarrolla de ninguna forma los discutidos en el presente caso. De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el rechazo de plano por inadmisibles considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP (...)”.* De acuerdo a lo anterior, es claro que este órgano contralor ha sido claro en sus antecedentes en cuanto a la obligatoriedad del uso correcto del formulario.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por Innovadora Médica S.A. de conformidad con los artículos 16 y 97 de la LGCP, y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCPC.

Recurso 812202600001047 - CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL NUEVO CONSORCIO GEM CONTRA LA PARTIDA N.º 10. En cuanto a la obligación de incorporar en el formulario electrónico de SICOP el desarrollo sustantivo de la acción recursiva, se remite a las consideraciones expuestas en los apartados anteriores de esta resolución. Asimismo, resulta aplicable lo señalado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00928-2026, en el sentido de que la fundamentación del recurso debe quedar contenida en el formulario, mientras que los documentos adjuntos cumplen una función probatoria y no pueden sustituir el desarrollo de los argumentos.

En el caso concreto, la recurrente manifiesta que impugna las siete ofertas ubicadas por encima de la suya y expone, de manera general, diversos cuestionamientos relacionados con precios, subsanaciones, experiencia y documentación vehicular. Incluso afirma expresamente: “El recurso individualiza los incumplimientos de las siete propuestas superiores, explica su trascendencia y aplica nuevamente la fórmula de evaluación. Una vez excluidas las ofertas ilegales, el precio total de GEM se convierte en el menor precio de las propuestas remanentes y, al ser simultáneamente numerador y denominador de la fórmula, obtiene cien puntos. La pretensión tiene así una incidencia directa sobre el resultado y satisface la carga de mejor derecho establecida en el artículo 262 del Reglamento.”

No obstante, tales afirmaciones no encuentran en el formulario un desarrollo que permita verificar, respecto de cada oferta cuestionada, cuál es el incumplimiento concreto atribuido, cuál es el sustento del reproche y de qué manera este incide en su elegibilidad. La sola enunciación de categorías generales de irregularidades, acompañada de la indicación final de que los argumentos serían ampliados en documentos adjuntos, no satisface la carga de fundamentación exigida, pues era precisamente en el formulario donde debía quedar expuesta, de forma autosuficiente, la relación entre cada oferente, el incumplimiento alegado y la consecuencia pretendida.

Lo anterior debe relacionarse con lo explicado para el recurso interpuesto por Innovadora Médica S.A., en el sentido de que el uso correcto del formulario además de una obligación normativa trasciende la simple formalidad, siendo aplicable todo lo ahí explicado para el presente recurso. Por consiguiente, al haberse trasladado a documentos externos el desarrollo necesario para comprender y valorar los cuestionamientos formulados contra las ofertas que anteceden a la recurrente, procede **rechazar de plano** el recurso interpuesto contra la partida número 10 de conformidad con los artículos 16 de la LGCP, y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCPC.

Recurso 812202600001044 - CASSECO CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL NUEVO CONSORCIO GEM CONTRA LA PARTIDA N° 6. Tal y como se explicó anteriormente, en cuanto a la obligación de incorporar en el formulario electrónico de SICOP el desarrollo sustantivo de la acción recursiva, se remite a las consideraciones expuestas en los apartados anteriores de esta resolución. Asimismo, resulta aplicable lo señalado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00928-2026, en cuanto a que el formulario debe contener la fundamentación necesaria para comprender y resolver el recurso, mientras que los documentos adjuntos se encuentran destinados a aportar la prueba que respalda los argumentos allí desarrollados.

En el caso concreto, la recurrente impugna las cinco ofertas ubicadas por encima de la suya y formula cuestionamientos relacionados con la razonabilidad de los precios, la presentación extemporánea de subsanaciones, la documentación de las ambulancias y la conversión del precio ofertado por Pacific Transmedical S.A. para la línea 19. No obstante, el desarrollo incorporado en el formulario se mantiene en un plano general y remite a documentos externos los elementos necesarios para individualizar los incumplimientos atribuidos a cada oferta.

En cuanto a los permisos individuales para luces especiales, la recurrente invoca el artículo 32 inciso h) de la Ley N.º 9078 y sostiene que las unidades que no cuenten con dicha autorización no podrían ser consideradas para acreditar la flota mínima exigida. No obstante, si bien expone su interpretación acerca de la necesidad de ese permiso, no desarrolla de manera individualizada la situación de cada una de las ofertas cuestionadas, pues no identifica los vehículos concretamente afectados ni explica, respecto de cada oferente, de qué forma la ausencia del documento incidiría en el cumplimiento de la cantidad mínima de ambulancias requerida. En consecuencia, el planteamiento no contiene en el formulario los elementos necesarios para determinar la configuración y trascendencia del incumplimiento alegado.

Una situación similar se presenta respecto de los restantes cuestionamientos. La recurrente afirma que cuatro ofertas presentaron precios inferiores a las bandas mínimas y que dos oferentes atendieron prevenciones fuera del plazo; sin embargo, no identifica en el formulario cuáles ofertas se encuentran en cada supuesto ni desarrolla respecto de estas los datos y circunstancias necesarios para valorar los incumplimientos alegados. En cuanto a Pacific Transmedical S.A., si bien señala que la Administración convirtió el precio originalmente cotizado por hora en la línea 19 a un precio por minuto, el formulario tampoco desarrolla integralmente las razones por las cuales dicha actuación implicaría una modificación sustancial con efecto excluyente.

Finalmente, la propia recurrente señala que sus argumentos son ampliados en los documentos adjuntos. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del RLGP y a lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00928-2026, dichos documentos pueden respaldar probatoriamente la acción recursiva, pero no suplir la fundamentación que debe quedar contenida de forma suficiente en el formulario electrónico.

Al igual que se explicó para el recurso anteriormente resuelto y presentado por la misma empresa, debe tenerse presente que el uso del formulario trasciende la mera formalidad y que por ende, según todo lo explicado para el recurso presentado por Innovadora Médica S.A., el mal uso de dicho formulario implica el rechazo del recurso. En consecuencia, dado que el formulario no contiene de manera suficiente el desarrollo necesario para comprender y valorar los incumplimientos alegados ni su incidencia en el resultado del concurso, y que la propia recurrente remite la ampliación de sus argumentos a documentos adjuntos, procede **rechazar de plano** el recurso interpuesto contra la partida número 6 de conformidad con los artículos 16 de la LGCP, y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGP.

Recurso 812202600001046 - LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

D) SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA LAUREL DE SUR, S.A. 1) Sobre las razones de exclusión. De conformidad con lo dispuesto en el expediente administrativo del procedimiento, se tiene que la empresa Laurel del Sur, S.A., presentó oferta en las partidas 20, 21 y 23 (ver en apertura de ofertas, en cada partida). No obstante, resultó excluida en dichas partidas del concurso por no cumplir con el análisis administrativo (ver en Estudio técnico de las ofertas, Registrar resultado final del estudio de las ofertas de cada partida).

Específicamente, mediante oficio GA-DSI-0512-2026 del 29 de mayo recién pasado, la Asesora Legal a.i., Gabriela Rojas Rojas, señaló en lo pertinente: "(...) esta asesoría legal tuvo conocimiento el 26 de mayo de 2026, que la empresa Laurel del Sur S.A, cédula jurídica 3101167282, se encuentra afectada por inmovilización de inscripción persona jurídica, dicha afectación se encuentra inscrita en el Registro de personas jurídicas desde el 26 de abril de 2026 bajo las citas: tomo 201, asiento 235, consecutivo 1 y secuencia 2079 (...) La afectación que posee la empresa Laurel del Sur S.A es de suma relevancia para la CCSS dado que esta persona jurídica es oferente en la Licitación Mayor 2024LY-000008-0001101161 cuyo objeto contractual es "Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre", y de conformidad con el numeral 160 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, la inmovilización es una "medida cautelar que se consigna en el asiento registral como consecuencia del procedimiento de gestión administrativa, en la que se determina la existencia de inexactitudes de origen registral que afectan la publicidad registral. La inmovilización implica la total suspensión de movimientos en el asiento afectado (...) Sumado a ello, se realiza estudio de registro de los bienes muebles de la persona jurídica Laurel del Sur S.A y se verifique que todos los vehículos (ambulancias) con los que se pretende brindar el servicio de transporte de pacientes, en caso de resultar adjudicado en la Licitación Mayor 2024LY-000008-0001101161, poseen gravamen de inmovilización por decreto n°40018, el cual corresponde al Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones, y se indica en el Registro Nacional que la causa es seguida bajo el expediente judicial n° 26-000028-1322-PE (...) Siendo así, se presume que tanto la inmovilización de inscripción persona jurídica, como la de los bienes muebles se debe a un proceso judicial, que incluso se ha ventilado en medios de comunicación nacional, y en el que la empresa Laurel del Sur S.A se encuentra presuntamente implicada, razón por la que fue aplicada la medida cautelar mencionada" (ver en Estudio técnico de las ofertas, Registrar resultado final del estudio de las ofertas de cada partida, oficio GA-DSI-0512-2026).

Posteriormente, mediante Plantilla de Análisis Administrativo, suscrita por Lucía Mora Ureña y avalada el 2 de junio anterior por Gustavo Chinchilla Bermúdez, ambos del Área de Servicios Institucionales, se indicó: "**Observaciones punto 23:** Como parte de la verificación administrativa de las ofertas y de la posterior recomendación del acto final del procedimiento en trámite, se recibió criterio técnico - jurídico por medio de oficio No. GA-DSI-0512-2026 de fecha 29 de mayo 2026, relacionado con la verificación de inmovilización de inscripción persona jurídica de Laurel del Sur S.A.; y por tal razón se realiza una nueva valoración de la oferta. / En este documento identificaron aspectos como que la empresa se encuentra afectada por inmovilización de inscripción persona jurídica y que lo vehículos (sic) ofertados para brindar el servicio actualmente poseen gravamen de inmovilización por decreto n°40018. / Tomando en consideración lo anterior, la asesoría legal de la Dirección Servicios Institucionales concluye lo siguiente: "(...)Por tanto, de acuerdo con lo indicado por el Tribunal y la normativa relacionada se entiende que mientras subsista la medida cautelar de inmovilización de inscripción persona jurídica que afecta a la empresa Laurel del Sur S.A, esta no podrá continuar participando en el proceso licitatorio ya que la persona jurídica en términos prácticos esta (sic) imposibilitada legalmente para continuar desarrollando sus actividades comerciales en general de forma indefinida, siendo que es parte en un expediente judicial por presunto narcotráfico y/o legitimación de capitales, por lo que se recomienda excluir la oferta de la empresa Laurel del Sur S.A del proceso licitatorio 2024LY-000008-0001101161. (...) " / Por tales razones, se realiza valoración administrativa de la oferta presentada y se concluye que **No Cumple Administrativamente**" (destacado es del original) (ver en Detalles de la solicitud de información No. 1193607, documento denominado ANEXO 2 Análisis Administrativo de ofertas_Laurel).

Finalmente, el Acuerdo de Aprobación Acto Final (Adjudicación y declaratoria de infructuosidad de las opciones de negocio) Sesión Ordinaria n.º 023-2026 del 30 de junio de 2026), en las partidas 20, 21 y 23 de Laurel del Sur indicó: "**VII. ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS Y LEGALES. / a) Análisis Administrativo (...)** LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA- **No Cumple Administrativamente.** La empresa se encuentra afectada por inmovilización de inscripción persona jurídica y lo vehículos (sic) ofertados para brindar el servicio actualmente poseen gravamen de inmovilización por decreto n°40018" (destacado es del original) (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0782026114200294).

De lo transcrito, se observa que las razones por las cuales la Administración excluye a la empresa Laurel del Sur. S.A., se deben a la inmovilización de inscripción de persona jurídica que pesaba sobre la sociedad y porque los vehículos ofertados también poseen un gravamen de inmovilización por decreto No. 40018. Por ello, la licitante declara incumpliente a la empresa en las partidas 20, 21 y 23.

Con ocasión del señalamiento realizado, la empresa se presenta ante esta Contraloría General, a efecto de señalar que su exclusión en la Licitación Mayor 2024LY-000008-0001101161 adolece de nulidad absoluta al fundamentarse en la premisa errónea de que una inmovilización registral cautelar de la sociedad equivale a la pérdida de personalidad o capacidad jurídica para contratar. Sobre ello señala que tras haber superado satisfactoriamente todas las evaluaciones técnicas, financieras y administrativas previas, su propuesta fue indebidamente reclasificada como inadmisibles, lo que vulnera los principios de legalidad, igualdad y libre concurrencia al crear una restricción contractual que no está contemplada en el pliego de condiciones ni en la legislación aplicable.

Asimismo indica que la Administración incurrió en un quebranto al debido proceso, la verdad material y el deber de motivación al no conceder audiencia previa e ignorar por completo la aclaración y prueba idónea cargadas oportunamente en el sistema SICOP mediante aclaración de oficio (que incluían una certificación del Registro Nacional que demostraba la ausencia de afectaciones vigentes).

Ahora bien, de previo al análisis del recurso, resulta imperativo advertir que en la materia recursiva de la contratación pública rige el principio de carga de la prueba y de la argumentación sobre quien impugna el acto. De conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el numeral 246 de su Reglamento (RLGCP), recae sobre el apelante un ineludible deber de fundamentación. Esta exigencia procesal supone que quien interpone el recurso no puede limitarse a manifestar una disconformidad genérica o desviar el debate hacia aspectos inconducentes; por el contrario, está obligado a exponer de manera clara, precisa y congruente los motivos de hecho y de derecho orientados a rebatir, de forma directa y frontal, las razones técnicas o jurídicas que sustentan la decisión de la Administración.

Consecuentemente, el éxito de la gestión recursiva depende de que la parte impugnante logre desvirtuar el núcleo del razonamiento administrativo. De esta forma, si el recurrente elabora una defensa que omite atacar los verdaderos cimientos del pronunciamiento que le afecta,

o no se defiende de todos los argumentos en su contra, sus agravios devienen ineficaces por un déficit de fundamentación, dejando incólume la posición de la Administración.

En el caso particular, la recurrente incurre en falta de fundamentación al omitir referirse a todos los extremos señalados por la Administración, según se procede a explicar.

En primer lugar, en su acción recursiva se observa que la recurrente se limita a defenderse de la inmovilización registral **de la sociedad** y a insistir en que actualmente ya no pesa sobre la sociedad ninguna afectación. Sin embargo, en su escrito omite acreditar que el gravamen que pesa sobre todos los vehículos ofrecidos, según lo indicó la Administración en el oficio GA-DSI-0512-2026, no afecta la libre disposición de estos para poder brindar el servicio.

Esto último resulta esencial ya que se observa que la Administración fue categórica, clara y precisa al señalar la causa objetiva que comprometía la viabilidad de la propuesta, al indicar de forma textual en el oficio N.º GA-DSI-0512-2026 lo siguiente:

“Sumado a ello, se realiza estudio de registro de los bienes muebles de la persona jurídica Laurel del Sur S.A y se verifique que todos los vehículos (ambulancias) con los que se pretende brindar el servicio de transporte de pacientes, en caso de resultar adjudicado en la Licitación Mayor 2024LY-000008-0001101161, poseen gravamen de inmovilización por decreto n°40018, el cual corresponde al Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones, y se indica en el Registro Nacional que la causa es seguida bajo el expediente judicial n° 26-000028-1322-PE.”

Consecuentemente, al habersele puesto de manifiesto una afectación registral y judicial de tal magnitud sobre la flota vehicular ofertada, le correspondía de manera ineludible a la parte apelante la carga procesal de desvirtuar dicho señalamiento mediante prueba idónea, fehaciente y suficiente. Esto es, era su deber técnico-jurídico acreditar la plena e irrestricta disponibilidad legal de los bienes con los que pretendía ejecutar la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0001101161, demostrando la ausencia de impedimentos sobre las ambulancias para la prestación del servicio requerido; carga probatoria que la impugnante omitió satisfacer.

Es importante señalar que la apelante sostiene en su recurso que mediante el oficio de aclaración No. 7242026000000003 aportó un Contrainforme Jurídico para desvirtuar lo indicado en el oficio de la Administración GA-DSI-0512-2026 y además en aquella oportunidad adjuntó la Certificación del Registro Nacional No. RNPDIGITAL-1074313-2026 (del 26 de junio de 2026) y prueba gráfica, acreditando que la sociedad mercantil se encuentra inscrita, activa y sin afectaciones ni movimientos pendientes. Sin embargo, se reitera que si bien este era uno de los puntos señalados por la Administración, la apelante no analiza ni se refiere expresamente a la inmovilización que recae sobre todos los bienes muebles ofrecidos por Laurel del Sur, aún cuando la Administración lo advirtió en el referido estudio GA-DSI-0512-2026.

Por lo tanto, del análisis de los alegatos en su acción recursiva se puede desprender que la línea defensiva de la empresa se limitó exclusivamente a demostrar la vigencia y capacidad legal de la persona jurídica, omitiendo atender el otro punto medular cuestionado por la Administración; es decir, la impugnante no combate ni desvirtúa el gravamen de inmovilización que pesa directamente sobre la totalidad de los vehículos (ambulancias) ofertados conforme al Decreto N.º 40018, aspecto que compromete la idoneidad del servicio ofrecido.

Nótese que la empresa señala en su apelación: *“La infracción sustancial se cristaliza cuando la Administración excluye la oferta amparándose en el oficio GA-DSI-0512-2026, asumiendo que la inmovilización registral inscrita equivale a una inhabilitación contractual o a la pérdida de la personalidad jurídica (...) La prueba idónea que respalda esta infracción y destruye la tesis institucional es: (i) el Contrainforme Jurídico incorporado al expediente el 26/06/2026, que desvirtúa técnicamente la aplicación analógica de la resolución N.º 00186-2022 a la materia de contratación administrativa; y (ii) la Certificación Literal del Registro Nacional N.º RNPDIGITAL-1074313-2026 (26/06/2026, 09:30:53 horas), documento público que acredita el estado inscrito de la sociedad y certifica expresamente la inexistencia de afectaciones registrales sobre ella a esa fecha — es decir, cinco días antes del acto final.”* Es decir, su alegato está direccionado a acreditar la inexistencia de afectaciones registrales **sobre la sociedad** pero sin explicar las afectaciones señaladas por la Administración y que pesan sobre los vehículos, aun cuando el objeto del concurso es, precisamente, el servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre.

Lo anterior también se refuerza, al revisar el punto 6 de su recurso -Petitoria- en donde en el punto “SEGUNDO” indica: *“Declarar con lugar el recurso, por concurrir los siguientes vicios de nulidad absoluta, ya desarrollados en el apartado 3 de este escrito: (...) y (b) la omisión de valorar la aclaración y prueba aportada antes del acto final, en quebranto del debido proceso, la verdad material y el deber de motivación (artículo 8, incisos a) y e), y artículo 51 de la LGCP; artículo 39 de la Constitución Política)”*. Es decir, remite a la aclaración realizada, en dónde expresamente se refirió a la inmovilización de la sociedad pero no a las afectaciones sobre los vehículos, como se procederá a ampliar.

En la misma línea, la prueba de respaldo invocada por la apelante se reduce a la remisión del “Contrainforme jurídico” -el cual no indica haber sido emitido por un profesional en Derecho- aportado en la aclaración de oficio del 26 de junio anterior. No obstante, al analizar dicho escrito se evidencia que éste tampoco desvirtúa ni se refiere al gravamen de inmovilización que afecta a la flota vehicular ofrecida, constriniéndose de manera exclusiva a defender la capacidad registral de la persona jurídica.

Lo anterior es claramente constatable cuando en su conclusión la ahora apelante señala: *“Se concluye que la sola existencia de una **inmovilización registral de persona jurídica** no constituye fundamento legal suficiente para excluir a LAUREL DEL SUR S.A. de un procedimiento de contratación administrativa, salvo que exista una disposición legal expresa, una inhabilitación firme o una resolución judicial específica que establezca dicha consecuencia jurídica”* (destacado no es del original) (ver en Listado de subsanación/aclaración de la oferta No. 7242026000000003).

Así, resulta patente que ni en el cuerpo de su recurso ni en las piezas documentales allegadas -incluido el referido Contrainforme- la recurrente ataca o desvirtúa la inmovilización registral que afecta a los vehículos ofrecidos, con lo cual no se ha acreditado ni ante la Administración ni ante este órgano contralor, que la empresa puede hacer libre uso de ellos.

Por otra parte, en relación con el alegato sobre una supuesta vulneración al debido proceso derivada de la omisión de conferir el trámite de subsanación o audiencia previa (al amparo del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública) respecto de los hallazgos del oficio GA-DSI-0512-2026, debe indicarse que dicho argumento no resulta de recibo. Aun en el supuesto de que la Administración no hubiese otorgado un plazo específico durante la fase de evaluación para que la oferente se pronunciara, lo cierto es que, con la interposición del recurso de

apelación, la empresa contaba con el momento procesal idóneo para ejercer su defensa material de forma plena. Por consiguiente, era en esta instancia donde recaía sobre la recurrente la carga ineludible de demostrar -mediante prueba técnica y jurídica idónea y suficiente- que ostentaba la libre disposición irrestricta no solo sobre la sociedad mercantil, sino, ineludiblemente, sobre las ambulancias ofertadas, de forma tal que se garantizara la absoluta inexistencia de afectaciones o gravámenes que impidieran la ejecución del servicio requerido.

No obstante lo anterior, del estudio integral del recurso interpuesto se constata que la apelante desaprovechó esta etapa procesal. Su argumentación defensiva se limitó, de manera reiterada, a remitir al Contrainforme Jurídico que ya había aportado mediante una aclaración de oficio y a la presentación de una certificación registral enfocada exclusivamente en acreditar el estatus legal de la persona jurídica. Al proceder de esta forma, la impugnante omitió por completo referirse, combatir y aportar prueba tendiente a desvirtuar el aspecto medular del rechazo: el gravamen de inmovilización que pesa directamente sobre la **totalidad de los vehículos ofrecidos** y que precisamente está relacionado con el objeto del concurso que es el servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre. Al guardar silencio sobre la limitación material que afecta la disponibilidad de la flotilla, el reclamo procedimental de la recurrente carece de la trascendencia necesaria para anular el acto, pues en su recurso no logró acreditar la idoneidad ni la libre disposición del objeto esencial del contrato.

En síntesis, al haberse constatado que la empresa recurrente centró su estrategia de defensa de manera exclusiva en acreditar la vigencia y capacidad jurídica de la sociedad *Laurel del Sur S.A.*, omitiendo de forma absoluta combatir y desvirtuar el gravamen de inmovilización registral y judicial que pesa sobre la totalidad de las ambulancias ofertadas según indicó la Administración, se concluye que el recurso adolece de una falta de fundamentación técnica y probatoria determinante.

De esta forma, ante la existencia de dicha inmovilización, se compromete directamente la libre disposición del objeto contractual indispensable para la ejecución del servicio en la Licitación Mayor N.º 2024LY-000008-0001101161 -aspecto que no ha sido desvirtuado por el apelante-. En consecuencia, al no habersele restado eficacia a la causa objetiva de exclusión vertida en el oficio No. GA-DSI-0512-2026, ni haberse demostrado una vulneración trascendente al debido proceso, se **rechazan de plano** los recursos interpuestos por falta de fundamentación de conformidad con los artículo 88 de la LGCP y 245 incisos b) y c) y 246 del RLGCP.

Finalmente, al haberse determinado que la empresa recurrente carece de legitimación para sostener sus pretensiones en esta vía recursiva, este órgano contralor omite pronunciarse sobre los restantes motivos de disconformidad alegados. Lo anterior se fundamenta en los principios de economía procesal y celeridad administrativa, toda vez que, al estar resuelta de manera definitiva la improcedencia de los recursos por la pérdida de dicha condición jurídica, cualquier análisis adicional sobre los demás aspectos planteados resultaría inconducente y carecería de toda utilidad procesal e interés práctico, al no tener la virtud de modificar el sentido de lo aquí resuelto.

Recurso 8122026000001045 - LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado "**Recurso 8122026000001046 - LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA**"

Recurso 8122026000001040 - LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado "**Recurso 8122026000001046 - LAUREL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA**"

Recurso 8122026000001028 - ROLANDO BRICEÑO QUESADA

E) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ROLANDO BRICEÑO QUESADA. En relación con la correcta presentación del recurso de apelación, de conformidad con la exigencia normativa de la utilización del formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, se remite a lo resuelto en el apartado A) de la presente resolución en donde se analiza el recurso interpuesto por Innovadora Médica S.A. Esto siendo que las explicaciones dadas sobre el uso del formulario son totalmente aplicables al recurso que se procederá a analizar.

Así pues y de conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso interpuesto por ROLANDO BRICEÑO QUESADA se tiene que en el formulario indicó una simple referencia sobre posibles incumplimientos que a su criterio presentan los oferentes David Chacón y el Consorcio Innovadora–Quesoller, el Consorcio 3-102-848994–Ana Gisella Rojas y Pacific Transmedical S.A.; y señala que las concesiones dadas por la CCSS generan una ventaja indebida en los oferentes cuyos documentos fueron valorados fuera de plazo, cuyas ofertas no contaban con legitimación para ser admitidas y cuyos precios fueron modificados posterior a la apertura.

Adicionalmente indica que las justificaciones expuestas son ampliamente detalladas en el Recurso de Apelación Adjunto, el cual solicita sea analizado. (Ver expediente de apelación número de recurso 8122026000001028 / 3. Información del recurso).

No obstante la recurrente no realiza en el formulario, un desarrollo claro de los incumplimientos que señala en contra de los oferentes aludidos, ni expone una fundamentación clara de sus argumentos ni establece una relación entre los incumplimientos que señala y la normativa que considera violentada, sino que se limita a remitir a un anexo en un formato de documento portátil (pdf), en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva.

Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, ya que el texto incorporado por el recurrente carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reserva únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario arroja como consecuencia el rechazo del recurso de objeción presentado por tornarse inadmisibles. Así las cosas, la referencia hecha por la apelante al indicar en su escrito que *“Las justificaciones expuestas son ampliamente detalladas en el Recurso de Apelación Adjunto, que solicito sea analizado”*, no resulta de recibo, siendo que, como se explicó detenidamente para el recurso de Innovadora Médica S.A., además de un mandato legal no es un simple formalismo.

Esta posición ha sido sostenida por la Contraloría General de la República de manera reiterada, por ejemplo en la resolución R-DCP-SICOP-01449-2025 del primero de agosto de 2025 que en lo que interesa indicó: *“(…)B) SOBRE LA OBLIGACIÓN DE USO CORRECTO Y COMPLETO DEL FORMULARIO CORRESPONDIENTE EN EL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP) DE LA EMPRESA FULZER (RECURSO NÚMERO 8122025000000835) El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: “(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (…)” (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: “(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)” (resaltado es propio). De lo anterior se extrae que el desarrollo de los argumentos que fundamentan una acción recursiva debe ser incorporado directamente en el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado. La posibilidad de adjuntar documentos se reserva exclusivamente para la presentación de elementos probatorios que respalden los argumentos ya expresados en el formulario. El artículo 244 inciso d) del RLGCP refuerza esta exigencia al establecer que el recurso será rechazado de plano por inadmisibles “Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso”. Adicionalmente, el artículo 265 inciso d) del RLGCP reitera esta causal de inadmisibilidad. El uso adecuado y completo de los formularios electrónicos dispuestos en SICOP es de carácter trascendental en el nuevo modelo de gestión de la contratación pública. Estos formularios, en su formato estructurado, posibilitan la consulta de la información, la rendición de cuentas y la generación de estadísticas, elementos esenciales para la transparencia y la eficiencia del sistema. En el caso que nos ocupa, la empresa apelante Fulzer S.A, si bien utilizó el formulario dispuesto en SICOP para la interposición de su recurso, lo hizo de manera incompleta e inadecuada, dado que solo mencionó las partidas impugnadas y una petitoria, pero en lo atinente a la fundamentación de sus alegaciones, las reserva para un documento PDF adjunto, por lo que se evidencia que el formulario fue usado de manera incompleta, lo que implica que exista una ausencia de fundamentación del recurso en los apartados o casillas respectivas en este. La remisión de la fundamentación a un anexo PDF, sin un desarrollo sustancial de los argumentos en el propio formulario, impide a este órgano contralor comprender la imputación concreta y la respectiva fundamentación que pretende plantear la apelante. De lo consignado en el formulario, no es posible extraer los alegatos contra las partidas impugnadas de manera que se pueda considerar que el recurso se encuentra debidamente fundamentado, tal como lo exige el artículo 88 de la LGCP. La finalidad del formulario es que todo el contenido sustancial del recurso, incluyendo la fundamentación y los alegatos, se incorpore directamente en él, siendo los anexos un espacio para la prueba documental. Por consiguiente, aunque la empresa apelante Fulzer haya utilizado el formulario electrónico, su uso ha sido incompleto y, por ende, incorrecto, ya que no ha cumplido con el deber de fundamentación de sus alegatos en el propio formulario, remitiéndolos a un documento externo. Esta actuación configura una inobservancia de los requisitos formales esenciales para la tramitación del recurso. De conformidad con lo expuesto, corresponde el rechazo de plano por inadmisibles del recurso interpuesto por la empresa Fulzer S.A, al haber utilizado de forma incompleta e inadecuada los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo ello con fundamento en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP (...).”*

De frente a lo anterior, puede concluirse que si bien la recurrente utilizó el formulario lo hizo de una manera incompleta que impide conocer el detalle de los argumentos planteados, sin que sea posible utilizar documentos adjuntos para sustentar su dicho. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto de conformidad con los artículos 16 y 97 de la LGCP, y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 10:03	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 10:24	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 11:18	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01302-2026	Fecha notificación	23/07/2026 15:17